



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 131/2018

EXPEDIENTE	: 96/2016
DEMANDANTE	: Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0232/2016 de fecha 08 de marzo de 2016
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de octubre de 2018

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 26, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0232/2016 de 8 de marzo (fs. 2 a 16), el memorial de contestación de fs. 65 a 71 y vuelta, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, Eliana Raquel Zeballos Yugar, en su condición de gerente y en representación legal de la GERENCIA REGIONAL LA PAZ de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, se apersona por memorial de fs. 21 a 26, manifestando que al amparo de lo previsto en el art. 2 de la Ley 3092, art. 70 de la Ley 2341 y arts. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y la SC 0090/2006 de 17 de noviembre, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0232/2016 de 8 de marzo.

Señala que el 30 de octubre de 2000 se emitió el Auto Inicial de Proceso 137/00, por el que se instaura proceso penal administrativo por el delito de contrabando por tránsitos no arribados registrados en la Partida 241A7119336 de 7 de octubre de 1997, transportado por el camión con placa de control SCJ684 placa actual 613 RIK con destino a la Aduana Interior La Paz, además se le otorgó el plazo de 20 días hábiles para la presentación de descargos y dispuso la retención preventiva del mencionado vehículo, decisión realizada

contra Wilfredo Alanes Gandarrillas, siendo notificado mediante edictos el 6, 7 y 8 de junio de 2001.

El 27, 28 y 29 de diciembre de 2001, la Administración Aduanera notificó por edictos a Wilfredo Alanes Gandarrillas, con la Resolución Administrativa GRLGR-03-00242 de 16 de noviembre de 2001, que declaró probado el delito de contrabando disponiendo el comiso definitivo y captura del vehículo con anterior placa de control SCJ684 placa actual 613RIK, para su posterior remate y la aplicación de la multa equivalente al 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando.

La Administración Aduanera notificó el 4 de marzo de 2002 a Wilfredo Alanes Gandarrillas con el Auto Administrativo GRLGR N° 0072-02 de 29 de enero de 2002, que declaró ejecutoriada la Resolución Administrativa GRLGR-03-00242, al haber vencido el plazo establecido en el art. 174 de la Ley 1340, no existiendo impugnación alguna a la citada Resolución.

El 19, 20 y 21 de septiembre de 2005, la Administración Aduanera notificó mediante edictos a Wilfredo Alanes Gandarrillas con el Pliego de Cargo N° 041/2003 y Auto Intimatorio de 23 de octubre de 2003, por el total adeudado de Bs. 43.065,36 para que en el plazo de 3 días cancele la referida suma exigible y dispuso que en caso de incumplimiento se libre el mandamiento de embargo de los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro del contribuyente.

El 21 de julio de 2006, la parte demandante notificó al contribuyente con el Auto Administrativo GRLG/ULELR 086.06 de 13 de junio de 2006, disponiendo el embargo de los bienes pertenecientes al sujeto pasivo en la suma de Bs. 43.065,36 más actualización de intereses, anotación preventiva de todos sus bienes sujetos a registro, oficiándose mediante notas a las diferentes instituciones, COTEL, Dirección General de Tránsito, Derechos Reales y Bancos y entidades financieras para que procedan a la retención de fondos de sus cuentas bancarias.

Continua y refiere que se emitió mandamiento de secuestro N° 060/2007 de 8 de octubre, ordenando la incautación del vehículo, por nota AN-GRLPZ-ULELR-SET-OF 160/2014 de 12 de febrero, también solicitud a la Dirección del Servicio General de Identificación, solicitando fotocopia legalizada de la tarjeta prontuario de Wilfredo Alanes Gandarrillas, mediante la respuesta se informa que no existen datos de la indicada persona.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Una vez emitida la solicitud a la anotación definitiva del camión con placa de control SCJ-684, una vez atendida la misma, refiere que el vehículo se encuentra con radicatoria en Quillacollo por lo que no se procedió a su anotación preventiva, el 18 de noviembre de 2014, la Administración Aduanera mediante nota GRLPZ-SET-OF-3056/2014, solicitó a la ASFI la retención de fondos del contribuyente hasta el monto de Bs. 86.308, de la misma forma se realizó solicitud de acerca de las partidas computarizadas de inmuebles propios mediante nota AN-GRLPZ-SET-OF-3058/2014, solicitud atendida la cual refería que Wilfredo Alanes Gandarilla no tiene registrado inmueble alguno.

El 20 de enero de 2015, el Banco Mercantil Santa Cruz S.A. remitió a la Administración Aduanera el cheque 0189564 por Bs. 6.551, correspondiente al fondo retenido de la cuenta del titular Wilfredo Alanes Garandilla, el 24 de febrero del indicado año, el Banco Solidario remitió Bs. 114, de la misma forma el Banco Económico remitió a la Administración Aduanera el cheque de gerencia a la orden del Banco Unión S.A. tributos fiscales por el monto de Bs. 36.308, y finalmente el 19 de marzo de 2015, el Banco Pyme de la Comunidad Andina S.A., remitió cheque por Bs. 1.699 y Bs. 10 respectivamente dentro del proceso seguido contra Wilfredo Alanes Gandarillas.

Mediante memorial de oposición a la ejecución tributaria por prescripción presentado el 25 de mayo de 2015, María Eugenia Loayza Pereira en representación legal de Wilfredo Alanes Gandarillas, señaló que el hecho generador de adeudo tributario en el momento en que el Pliego de cargo adquirió firmeza, y el plazo que tenía la Administración Tributaria para ejercer sus atribuciones habrían prescrito.

La Administración Aduanera emitió la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 048/2015 de 4 de septiembre, que rechaza la prescripción a la ejecución de la deuda tributaria efectuada por el contribuyente y mantuvo firme y subsistente el Pliego de Cargo N° 041/2003.

Ante tal resolución el contribuyente, interpuso recurso de alzada que fue resuelto por la Resolución ARIT-LPZ/RA 1033/2015 de 22 de septiembre, que deja sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 048/2015, consiguientemente, una vez interpuesto el recurso jerárquico, mediante Resolución AGIT RJ-0232/2016 de 8 de marzo, determinó confirmar el recurso de alzada que declaró prescrita la facultad de cobro de la Administración Aduanera.

I.2. Fundamentos de la demanda

Que la AGIT al haber confirmado la Resolución de Alzada ARIT/LPZ/RA 1033/2015, dejando sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 048/2015, señalando la violación del art. 115. II de la Constitución Política del Estado y la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, transcribió los puntos xv, xvi, xix y xxiii de la Resolución impugnada, y refirió los siguientes extremos:

Acusa que la AGIT, daña completamente los intereses del Estado boliviano al no realizar un análisis de fondo del presente caso, al establecer que la facultad de ejecución tributaria de la Administración Aduanera está prescrita, generando un daño económico al país, por la no percepción de la multa de la sanción emergente del ilícito y "*...su consecuencia repercute negativamente en la tarea de recuperación de adeudos tributarios para el cumplimiento de los fines del Estado*".

Continua y menciona que la AGIT vulnera el derecho al debido proceso y cita la SC 0759/2010-R, toda vez que la Resolución Jerárquica carece de fundamento legal al no valorar las actuaciones de la Administración Aduanera, como ser el mandamiento de secuestro 060/2007 de 8 de octubre, constituyéndose este como una actuación tendiente al cobro coactivo de la deuda tributaria generada en la Resolución Administrativa GRLGR-03-00242 de 16 de noviembre de 2001.

Atribuye que la AGIT, en el recurso jerárquico a *contrariu sensu* señala que a partir del 9 de octubre de 2007, se inicia el cómputo de la prescripción durante 5 años; es decir, que el cómputo de la prescripción habría concluido el 9 de octubre de 2012, lo que nos conlleva a la observancia y aplicación de lo previsto en la Disposición Quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, el cual modificó el art. 59 de la Ley N° 2492 señalando: "*La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible*".

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal, emita sentencia revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0232/2016 de 8 de marzo, pronunciada por la Administración General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, declare firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 048/2015 de 4 de septiembre.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 28, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, ordenando su traslado a la AGIT a efecto que responda dentro del término de ley. Asimismo, se dispuso se libre provisión citatoria para el tercero interesado.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 65 a 70 y vuelta.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, la AGIT señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0232/2016, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

En cuanto al supuesto daño económico al Estado, refiere que, "...el Estado lo constituye el pueblo boliviano, en este caso y en todos el sujeto pasivo es parte integral del pueblo boliviano y por ende del Estado...", y sostiene que la mala aplicación de la normativa es la propia Administración Aduanera que estaría causando indefensión al Estado, con costos administrativos innecesarios por no aplicar oportunamente la norma que le atinge.

Que la AGIT emitió la resolución impugnada en aplicación de las atribuciones conferidas por los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, y art. 211 de la Ley 3092 conforme los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley 2331, normativa que respalda su fallo, por lo que no es evidente que la resolución impugnada adolezca de fundamentación legal, pronunciándose en cada uno de los puntos observados por las partes, garantizando el debido proceso y el principio de congruencia.

Manifiesta que en el presente caso el sujeto pasivo solicitó la prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución tributaria cuyo origen corresponde a una multa equivalente al 100% del valor de la mercancía transportada en el camión con placa de control 613-RIK correspondiente al número de Aduana de Partida 241A7119336 de 7 de octubre de 1997, en ese sentido se tiene que los hechos generadores ocurrieron en vigencia de la Ley 1340, y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310.

Explica que las SSCC 1606/2002-R y 0992/2005-R definen el alcance de la prescripción en materia tributaria estableciéndose que puede solicitarse la

prescripción hasta en ejecución de sentencia además que cuando existe un vacío legal en la Ley 1340, se debe aplicar de manera supletoria el Código Civil, respecto al cómputo del plazo de prescripción para cobranza coactiva correspondiendo utilizar los arts. 1492 y 1493 del Código Civil sobre prescripción.

Continua y refiere que al notificar mediante edictos a Wilfredo Alanes Gandarillas el 27, 28 y 29 de diciembre de 2001 con la Resolución Administrativa GRLGR-03-00242 de 16 de noviembre de 2001, al no ser impugnada dicha resolución mediante Auto N° 0072-02 de 29 de enero de 2002, se declaró su ejecutoria, teniendo el sujeto pasivo 15 días para impugnar y no lo hizo, corriendo a partir del 14 de enero de 2002 conforme dispone el art. 1492 del Código Civil, el término de 5 años, concluyendo el 14 de enero de 2007.

Luego la Administración Aduanera debió iniciar las acciones de cobro emitiendo el pliego de cargo N° 041/2003 y Auto Intimatorio de 23 de octubre de 2003, notificado mediante edictos el sujeto pasivo el 19, 20 y 21 de septiembre de 2005 (3 días de plazo para que pague la suma líquida exigible) lo que impidió que la prescripción siga corriendo (nuevo cómputo 5 años conforme el Código Civil) desde el 22 de septiembre de 2005 que concluiría el 22 de septiembre de 2010.

Explica que la Administración Aduanera prosiguió la acción de cobro de la deuda mediante diferentes notas entre ellas la dirigida a la Superintendencia de Bancos y entidades financieras, con sello de recepción 2 de agosto de 2006, y a COTEL el 9 de agosto de 2006, iniciándose un nuevo cómputo de 5 años, del 10 de agosto de 2006 y concluyó el 10 de agosto de 2011.

En cuanto al mandamiento de secuestro sobre el vehículo identificado en el proceso de ejecución de 8 de octubre de 2007, se señaló en la resolución jerárquica que el mandamiento de secuestro no se toma en cuenta como una medida que interrumpa la prescripción porque no fue ejecutado.

Refiere que la Administración Aduanera reinicia las acciones para el cobro de la obligación tributaria el 27 de marzo de 2014, oficiando al Organismo Operativo de Tránsito para la anotación preventiva del camión con placa de control SCJ-684, lo hizo cuando sus facultades ya habrían prescrito para el cobro del adeudo tributario contenido en el Pliego de Cargo N° 041/2003 y Auto Intimatorio de 23 de octubre de 2003 emergente de la Resolución Administrativa



GRLGR-03-00242 de 16 de noviembre de 2001, por más de 5 años para hacer efectivo el cobro.

Finalmente, señala que la aplicación de la Ley 2492 modificada por las citadas leyes alcanza a deudas determinadas a partir de la vigencia de la Ley 291, correspondiendo en el presente caso la aplicación de la Ley 1340, y que las afirmaciones de la parte demandante no demuestran de manera fundamentada la errada interpretación de la AGIT, limitándose solo a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por lo que el Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso.

II.3.- PETITORIO.

Concluyó, solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbada la demanda interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0232/2016 de 8 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 74 a 75 y dúplica (fs. 87 a 89), siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 137, se dispone Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1. A fs. 1 y 6 del anexo 2, cursa Auto Inicial de Proceso 137/00 de 30 de octubre de 2000, donde se instaura el proceso penal administrativo por el delito de contrabando contra Wilfredo Allanes Gandarillas, disponiendo la retención preventiva de todos sus bienes. Auto Administrativo LAPLI N° 142/01 donde se proceda a la notificación mediante edictos, realizados el 6, 7 y 8 de junio de 2001 (fs. 9 a 11 del anexo 1), Resolución Administrativa GRLGR-03-00242 de 16 de noviembre de 2001, que resuelve declarar probado el delito de contrabando instaurado mediante el Auto Inicial N° 137/00, disponiendo el comiso definitivo y captura del vehículo con placa 613-RIK para su posterior remate y la aplicación de la multa equivalente al 100% del valor de la mercancía objeto del contrato. Notificación realizada mediante edictos de 27, 28 y 29 de diciembre de 2001 (fs. 17, 20, 21 y 22 del anexo 1).

III.2. Auto Administrativo GRLGR 0072-02 de 29 de enero de 2002, que declara la ejecutoria de la Resolución Administrativa GRLGR-03-00242. Notificación mediante edictos del 19, 20 y 21 de septiembre de 2005 (fs. 23, 37 a 39 del anexo 1). Auto Administrativo GRLGR/ULELR N° 086.06 de 13 de junio de 2006, que dispuso se libre mandamientos de embargo a todas las instituciones para que se proceda a la retención de fondos (fs. 40 del anexo 1). Cursan notas a la Superintendencia de bancos y entidades financieras,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Transito, COTEL y Mandamiento de Secuestro 060/2007 del camión en cuestión conforme el art. 186 de la Ley 1970 (fs. 42 a 49 del anexo 1).

III.3. Cursan notas del 19 de marzo de 2014 a TRANSITO para la anotación preventiva del camión con placa de control SCJ684 COTEL (fs. 54 y 57 del anexo 1) nota a la Autoridad Ejecutiva del Sistema Financiero de 18 de noviembre de 2014, solicitando la retención de fondos del contribuyente (fs. 60).

III.4. Memorial presentado el 26 de mayo de 2015, por la representante legal de Wilfredo Alanes Gandarillas, interponiendo oposición a ejecución tributaria por prescripción (fs. 135 a 140 del anexo 1).

III.5. Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 048-2015 de 4 de septiembre de 2015, que resuelve rechazar la oposición de prescripción a la ejecución de la deuda tributaria en consecuencia mantuvo firme y subsistente el Pliego de Cargo N° 041/2003 de 23 de octubre (fs. 155 a 159 del anexo 1).

III.6. Ante tal resolución la representante legal de Wilfredo Alanes Gandarillas interpuso recurso de alzada (fs. 12 a 17 del anexo 2) que fue resuelto por la Resolución ARIT-LPZ/RA 1033/2015 de 22 de diciembre, que revoca totalmente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 048-2015. Interpuesto recurso jerárquico por la Administración Aduanera, mediante Resolución AGIT RJ-0232/2016 de 8 de marzo, se determinó confirmar el recurso apelado (fs. 58 a 70 vuelta 114 a 128 vta. del anexo 2).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto:

1.- Si es evidente que la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT, causa un daño a los intereses del Estado boliviano al establecer que la facultad de ejecución tributaria de la Administración Aduanera está prescrita.

2.- Si es evidente que, la AGIT vulnera el derecho al debido proceso al no valorar las actuaciones de la Administración Aduanera, como ser el mandamiento de secuestro 060/2007 de 8 de octubre.

3.- Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, interpretó de manera incorrecta la normativa tributaria, al existir un vacío sobre el cómputo de la prescripción dentro del procedimiento de cobro coactivo, y se

debería aplicar conforme a la analogía y subsidiaridad previstas (arts. 6 y 7 de la Ley N° 1340), establecidos en los arts. 1492 párrafo I y 1493 del Código Civil, y por ende, la prescripción opera cuando se demuestre la inactividad del acreedor durante el término de 5 años previsto en el art. 52 de la Ley N° 1340.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.I. En cuanto al supuesto daño económico al Estado, es necesario hacerle recuerdo a la parte demandante que la inacción de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria y su cobro no puede atribuírsele a una resolución jerárquica como en el presente caso a la AGIT y mucho menos al sujeto pasivo como un daño económico al Estado.

En ese sentido los arts. 9.2 y 178 de la Constitución Política del Estado, concibe el principio de seguridad jurídica a la que tiene derecho toda persona, a efectos de evitar arbitrariedades de las autoridades públicas. Las SSCC 0753/2003-R y 1278/2006-R, establecen que, dentro del marco normativo la prescripción tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los sujetos pasivos; en consecuencia, al ser un principio consagrado con carácter general en la Constitución Política del Estado, es aplicable al ámbito tributario, puesto que la capacidad recaudatoria prevista en el art. 323.I de la CPE determina que las entidades fiscales deben ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, fiscalización y comprobación a efectos de determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas en un determinado tiempo, con el objeto de que la Administración Tributaria desarrolle sus funciones con mayor eficiencia y eficacia en cuanto a la recaudación de impuestos y que los sujetos pasivos no se encuentren reatados a una persecución eterna por parte del Estado, lo que significaría una violación a su seguridad jurídica.

Que, mediante Auto Supremo N° 432 de 25 de julio de 2013, concluyó que: *"...la prescripción como instituto jurídico de extinción de obligaciones, en materia tributaria, no es de oficio, y tanto la deuda tributaria así como sus accesorios de ley, y la sanción, se extinguen por prescripción, por la negligencia de la Administración Tributaria en determinar el adeudo tributario en el plazo establecido en la norma"*.

Asimismo, respecto al art. 324 de la CPE que establece que: *"No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado"*, conforme



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

el Auto Supremo 432 de 25 de julio de 2013, ha efectuado el siguiente entendimiento: *"...el daño económico que se debe entender aquel que afecta el patrimonio del Estado, como un daño material, entendemos que está relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales, por cuanto el art. 152 del CTb, es claro al señalar que; "si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado.*

Por ello, éste Tribunal aplicando el "modelo constitucional de justicia e igualdad", establece que en virtud de todo lo anotado y, en resguardo del principio de seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política del Estado, concluye que el instituto jurídico de la prescripción está aún vigente y debe ser aplicado por la Administración Tributaria como una de las formas de extinción de la obligación tributaria, por lo que la Resolución AGIT-RJ 0232/2016, no es la causante de ningún daño a los intereses del Estado boliviano, toda vez que se ha resuelto el presente caso conforme a la normativa vigente correspondiente al caso de autos.

V.2. En este punto es necesario referir que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, señala: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*, normativa constitucional aplicable al deber de fundamentación y motivación de un fallo tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional.

En ese marco, la fundamentación y motivación se encuentra estatuida para el ámbito administrativo en el inciso e) del art. 28 de la Ley 2341, aplicable por permisión del art. 74.1 de la Ley N° 2492, que señala: *"Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto..."*, norma relacionada con el art. 30 inc. a) del mismo cuerpo legal, concordante con el art. 31.II del DS N° 27113, que puntualiza: *"...expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del*

expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión”.

Por su parte el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su amplia jurisprudencia estableció que la fundamentación y motivación que realice un juez o tribunal ordinario a tiempo de emitir una resolución, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión; en ese sentido, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, ratificando lo señalado en la SC-0863/2007-R de 12 de diciembre, entre otras, refirió que: *“...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió”.*

Ahora bien, la fundamentación precedente efectuada en el marco de la congruencia, en respuesta a los argumentos fácticos esgrimidos por la administración tributaria, permite concluir que la entidad demandante no ha justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la Autoridad General de Impugnación Tributaria a momento de pronunciar la resolución impugnada, no incurrió en infracción de ninguna norma legal, al contrario se realizó correcta valoración e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajuste a derecho.

En ese sentido, en el caso de autos no se vulneró el debido proceso, con la resolución jerárquica, toda vez que el fallo impugnado se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos que fueron impugnados por las partes, en base a fundamentos técnicos jurídicos, por lo que no es evidente que la Resolución



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Jerárquica impugnada lesione el debido proceso en sus elemento motivación y fundamentación.

En cuanto al mandamiento de secuestro 060/2007 de 8 de octubre, que por lo argumentado por la parte demandante se constituye este como una actuación tendiente a cobro coactivo de la deuda tributaria, que habrían logrado interrumpir el término de la prescripción; cabe precisar que dichos argumentos no se encuentran insertos dentro las causales de interrupción de prescripción, establecidas en el art. 54 de la Ley N° 1340 que merezca su consideración en fase de cobranza coactiva, además resulta ilógico e irracional, pretender justificar la interrupción de la prescripción con la presentación de un mandamiento de secuestro que no ha sido ejecutado, estos hechos demuestran que se operó la prescripción por la inacción del ente fiscal en el cobro y recuperación de la deuda tributaria.

V.3. Respecto al reclamo relativo a que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no hicieron una interpretación correcta respecto al cómputo de la prescripción y su consiguiente interrupción, corresponde precisar las siguientes consideraciones:

Que en el ámbito tributario, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que compone una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.

En mérito a lo señalado, se evidencia que las resoluciones, tanto de alzada como jerárquica, aplicaron al caso de autos, lo establecido en la Ley 1340, pues el sujeto pasivo solicitó la prescripción por deudas que se encontraban en etapa de ejecución tributaria, siendo el origen una multa del 100% del valor de la mercancía transportada en el camión con placa de control 613-RIK, correspondiente al Numero de Aduana de Partida 241A7119336 de 7 de octubre de 1997, con destino a la Aduana Interior La Paz.

Al haber ocurrido los hechos generados en vigencia de la Ley 1340, la normativa aplicable en el presente caso, se encuentra en el art. 10 de las Disposiciones Finales de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, que

establece: *"El presente Código entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia, con excepción de las Disposiciones Transitorias que entrarán en vigencia a la publicación de su Reglamento"*, por su parte la disposición transitoria primera de la citada Ley señala: *"Los procedimientos administrativos o procesos judiciales en trámite a la fecha de publicación del presente Código, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes N° 1340 de 28 de mayo de 1992; N° 1455, de 18 de febrero de 1993; y, N° 1990, de 28 de julio de 1999 y demás disposiciones complementarias."*; A su vez el D.S. 27310 en su artículo Transitorio Primero en su última parte determina: *"Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999"*.

En tal sentido y toda vez que la obligación tributaria ha sido generada antes de la vigencia de la Ley N° 2492, su tramitación hasta su conclusión deberá realizarse conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

Con relación a la institución de la prescripción tributaria, la Ley N° 1340 en su art. 52 previene que: *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años."*

En este contexto, la cuestión más importante en materia de prescripción, es determinar el momento a partir del cual deben computarse los plazos legales, es decir, la determinación precisa del inicio de ese momento, que viene exigido por el principio de seguridad jurídica, es así que el artículo 53 de la citada ley determina que: *"El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador"*, sin embargo no establece los parámetros legales a fin de determinar el inicio del cómputo en distintos casos como lo referente a la fase de ejecución coactiva. Al respecto y para absolver esta dificultad, los arts. 6 y 7 de la Ley N° 1340 determinan mecanismos jurídicos en situaciones donde existan vacíos legales o no puedan resolverse los casos, estableciéndose para dichas situaciones la aplicación de la analogía y la supletoriedad, enfatizando la aplicación de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

principios generales del derecho tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular; sobre esta temática de la prescripción el Código Civil en su art. 1493 establece que: *"La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo"*, por su parte el art. 1492 del citado Código refiere: *"Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece"*.

Dicho término puede ser interrumpido o suspendido conforme a las previsiones del art. 54 de la Ley 1340 que establece las siguientes tres causales: *"1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo del 1º de enero al año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción"*.

Consiguientemente, conforme el art. 52 de la Ley 1340, las facultades de la administración aduanera prescriben en 5 años, en ese marco, interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Ahora bien, en el caso de autos, se dictó la Resolución Administrativa GRLGR-03-00242 de 16 de noviembre de 2001, que resolvió declarar probado el delito de contrabando instaurado mediante el Auto Inicial N° 137/00, disponiendo el comiso definitivo y captura del vehículo con placa 613-RIK para su posterior remate y la aplicación de la multa equivalente al 100% del valor de la mercancía objeto del contrato, se notificó mediante edictos el 27, 28 y 29 de diciembre de 2001 (fs. 17, 20, 21 y 22 del anexo 1) a Wilfrédo Alanes Gandarillas.

Al no ser impugnada la indicada Resolución, se emitió el Auto Administrativo GRLGR 0072-02 de 29 de enero de 2002, se declara la ejecutoria de la Resolución Administrativa GRLGR-03-00242 -el sujeto pasivo tenía 15 días para impugnar conforme el art. 174 de la Ley 1340- pero no lo hizo, por lo que se inicia el computo a partir del **14 de enero de 2002**, donde la Administración Aduanera debió iniciar acciones de cobro -conforme el art. 1492

del Código Civil (en el término de 5 años)- concluyendo el computo el **14 de enero de 2007**.

Conforme la jurisprudencia de este Tribunal se tiene la Sentencia 19/2017 de 24 de marzo, en cuanto al cómputo de la prescripción, se debe tomar en cuenta el término establecido en la normativa vigente en los periodos sujetos a fiscalización y los hechos generadores acontecidos: *"...la prescripción como forma de extinción de las obligaciones tributarias pertenece al derecho tributario material y no al formal. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del 'tempus comici delicti' (aplicar norma vigente al momento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito); y, ii) El principio 'tempus regis actum' (la norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material y no así al formal, corresponde aplicar la norma vigente al momento en que se cometió la contravención..."*, en el presente caso corresponde aplicar la norma vigente al momento de la contravención tributaria (hechos generadores en vigencia de la Ley 1340), criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la Constitución Política del Estado.

Sobre la base de los antecedentes, se evidencia que en la actuación de la AGIT, no se encuentra vulneración a norma alguna que amerite dejar sin efecto la Resolución impugnada mediante la presente demanda, correspondiendo desestimar la pretensión deducida por la Administración Tributaria en atención a que la deuda tributaria cuyo origen corresponde a una multa equivalente al 100% del valor de la mercancía transportada en el camión de placa de control 613-RIK correspondiente al número de Aduana de Partida 241A7119336 de 7 de octubre de 1997, se encuentran prescritas al ocurrir los hechos generadores en vigencia de la Ley 1340.

Consiguientemente, las actuaciones de la Administración Aduanera, finalizaron el **14 de enero de 2007**, para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, que en el caso de autos prescribían a los cinco años, las solicitudes realizadas a las entidades financieras, COTEL,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRANSITO; etc., no se constituye como una actuación tendiente a cobro coactivo de la deuda tributaria, ya que esas actuaciones no se encuentran insertas dentro las causales de interrupción de prescripción, establecidas en el art. 54 de la Ley N° 1340, estos hechos demuestran que se operó la prescripción por la inacción del ente fiscal en el cobro y recuperación de la deuda tributaria.

V.3.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre las normas cuya aplicación corresponden en el caso concreto, se asume correcta y legal la decisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0232/2016, se advierte que el contenido de la Resolución de recurso jerárquico; se encuentra fundamentada y motivada en cuanto a la problemática planteada; pues, se pronuncia respecto de cada uno de los elementos descritos (determinación de la prescripción y aplicación de la norma tributaria), para luego integrarlos en la construcción de una Resolución que resuelve el problema de manera integral, razones que llevan a este Tribunal a concluir que la Resolución de recurso jerárquico cuestionado contiene una adecuada fundamentación, motivación y congruencia.

Consiguientemente, la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT, no se la ha emitido vulnerando el debido proceso, por el contrario la decisión asumida en la referida Resolución Jerárquica, cumple con el principio de congruencia, legalidad y verdad material, confirmando la Resolución de Alzada, al no incurrir en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV.**, de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

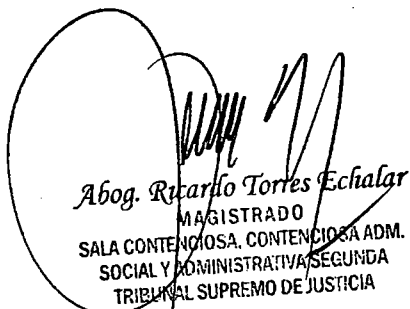
Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0232/2016 de 8 de marzo, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 21 a 26, interpuesta por Eliana Raquel Zeballos Yugar, en su condición de gerente y en representación legal de la GERENCIA REGIONAL LA PAZ de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0232/2016 de 8 de marzo, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

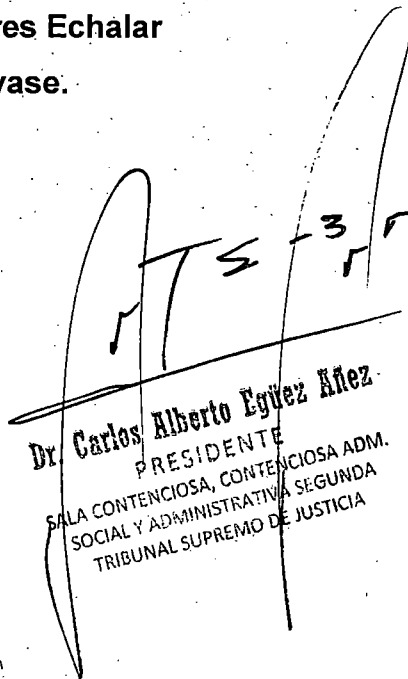
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

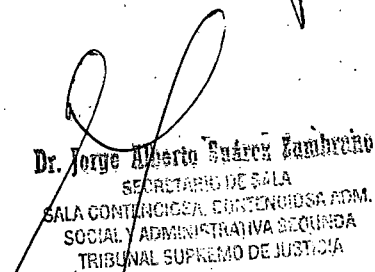
Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambreno
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA